

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 377/2014

QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.
VS.
SERVICIO DE SALUD DE OAXACA.

RESOLUCIÓN No.115.5.1386 ✓

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal RICARDO ALBERTO LOZANO FUENTE**, contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivado de la licitación Pública Internacional Mixta No. **LA-012000998-T2-2014**, relativo para la **"ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1790 de veintisiete de junio de dos mil catorce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto autorizado y en su caso, el adjudicado; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo, señalara el plazo de contratación del servicio licitado, finalmente se pronunciara respecto de la conveniencia de conceder la suspensión; asimismo, con fundamento

en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la propuesta completa del inconforme (foja 366 a 368).

TERCERO. A través del acuerdo 115.5.1899, de tres de julio de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, no se concedió la suspensión de oficio que solicitó, al ser potestad de esta Unidad Administrativa pronunciarse cuando advierta irregularidades manifiestas a la ley, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (372 a 374).

CUARTO. Mediante oficio número 4C/830/DA/2014, recibido el veintiuno de julio de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y envió diversas constancias en copia certificada del procedimiento licitatorio; no obstante lo anterior, mediante acuerdo 115.5.2134 de treinta siguiente, la Dirección de Inconformidades "A", en donde se requirió a la convocante rindiera el informe previo, reservándose acordar lo conducente hasta en tanto enviara el referido informe de ley (foja 393 a 397).

QUINTO. A través del oficio número 4C/1030DA/2014, recibido el seis de agosto de dos mil catorce, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado para la licitación de mérito, es por la cantidad de \$76'305,535.00 (setenta y seis millones trescientos cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), y el monto adjudicado por las partidas impugnadas \$10'217,309.00 (diez millones doscientos diecisiete mil trescientos nueve pesos 00/100); que ni la empresa adjudicada e inconforme acudieron al procedimiento de contratación en forma conjunta; el nombre de la empresa tercero interesada es COMERCIALIZADORA PLM, S.A. DE C.V., también informó que el tiempo de entrega de los servicios solicitados fue quince días contados a partir de la firma del contrato; finalmente, expresó las causas por las cuales consideró no era procedente conceder la suspensión, ocasionaría un perjuicio al interés social (fojas 403 a 735).



El catorce de agosto del año pasado, en el acuerdo número 115.5.2255, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el informe previo y circunstanciado, y se pusieron a la vista del inconforme las constancias recibidas en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Materia (fojas 736 a 739).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2491 de diez de septiembre de dos mil catorce, se regularizo el procedimiento en el presente expediente para notificar a la empresa inconforme la radicación del presente asunto (fojas 753 y 754).

SÉPTIMO. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo 115.5.2944, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formulara alegatos, y ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (fojas 755 a 757).

OCTAVO. El treinta de abril de dos mil quince, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 1, 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos son de carácter Federal, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación Ramo 23, Provisiones Salariales y Económica, según convenio para el otorgamiento de subsidios de veintitrés de septiembre de dos mil trece, que en su cláusula sexta indica:

“SEXTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos entregados a “LA ENTIDAD FEDERAL” no pierden su carácter federal y tendrán como destino específico la realización de las obras de infraestructura médica y adquisición de equipo médico (...).”

Bajo este orden, con fundamento en lo dispuesto, en lo conducente, por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue presentada en el acto de presentación y apertura de propuestas de nueve de junio del año pasado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que

se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]"

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública de **dieciocho de junio de dos mil catorce**, tal como se advierte del acta respectiva (foja 599).

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis del mismo mes y año**; sin contar el veintiuno y veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11.

Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista e identificado a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el **veintiséis de junio de dos mil catorce**; por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en párrafos que preceden.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que **Ricardo Alberto Lozano Fuente**, acreditó tener facultades de representación de **QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 51,828 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO) de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, ante la fe del Notario Público número 1, de la ciudad de México, Distrito Federal; tomando en consideración en su cláusula primera, se otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como, para representar a la sociedad y defender los intereses ante cualquier tipo de autoridad, interponer toda clase de juicios y recursos; por lo anterior, es inconcusos, puede promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relata lo siguiente:

1. **LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, convocó a la licitación Pública Internacional Mixta **No. LA-012000998-T2-2014**, relativo para la adquisición de **"INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO"**.
2. El tres de junio de dos mil catorce, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El nueve siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El dieciocho del mismo mes y año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en donde constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintiséis de junio de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 004 a 043), sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la

*cual sujeta su actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".¹*

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la empresa promovente en esencia aduce lo siguiente:

- 1. Que la convocante omitió señalar quién fue el servidor público designado para llevar a cabo la licitación, tampoco acreditó con documento alguno el nombramiento que se otorgó para presidir actos de la licitación impugnada.
- 2. Es ilegal el acta de presentación y apertura de propuestas y el fallo, ya que en ninguno de los actos antes mencionados se señaló quien era el servidor público que estaba facultado para presidirlos, y tampoco señaló el fundamento jurídico que los faculte.
- 3. Que la propuesta de la inconforme fue desechada porque no presentó la misma, a través de medio magnético, situación que es ilegal, ya que dicha omisión no afecta la solvencia de la licitación, vulnerando los artículos 26 Bis, 29, fracción XV y 36 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4. Que la convocante descalifica su propuesta porque no cumple con lo señalado en el punto 3.4.1, lo cual es ilegal, porque dicho punto de convocatoria sólo aplica para las propuestas presentadas en forma electrónica, violando lo contenido en el apartado 2.B.B, de convocatoria; por tanto, resulta ilegal desde sus bases (sic).

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

- 5. Es ilegal que la convocante descalifique a su representada por no haber presentado dentro del sobre cerrado que contenía las propuestas presenciales, los archivos de cada uno de los documentos que integraban las mismas en PDF, sin exceder 25 MB, ya que dicha situación carece de sustento jurídico.
- 6. La empresa que resulta adjudicada Comercializadora PLM, S.A. de C.V., excede los precios normales para el instrumento médico y de laboratorio que requiere la convocante, los cuáles se acreditan a través de la investigación de mercado que se realiza, para poder estar en aptitud de adjudicar a la empresa que cumpla con el contenido de los artículos 26 y 36 de la Ley de la materia.
- 7. La convocante no debió adjudicar el contrato a la empresa Comercializadora PLM, S.A. de C.V., y por el contrario debió haber determinado la cantidad de \$10'217,309.00/100 M.N., ofertada por la inconforme.
- 8. En el fallo la convocante viola la libre competencia, ya que publicó la convocatoria dirigido en específico a la empresa adjudicada, cuya propuesta se encuentra respaldada por la empresa Hemost, S.A. de C.V., vulnerando la Ley de la materia.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado por el inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*²

Ahora, atendiendo al principio en la duda por la acción, característico del procedimiento administrativo al aplicarlo al derecho civil 'favor negotii' que significa que el objeto del procedimiento es conseguir una resolución sobre el fondo del asunto y se deben minimizar los defectos de forma de modo que estos últimos sólo afectaran al procedimiento cuando sean realmente decisivos; en ese orden de ideas, atendiendo al principio recogido en la materia administrativa “pro actione” y previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige interpretar los requisitos procesales legalmente previstos en la ley, al tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Dicho de otra forma, que el gobernado pueda ser parte en un proceso administrativo justo y, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Atendiendo lo anterior, y sobre el caso en particular, como lo indica el promovente se advierte una insuficiente fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad administrativa que emitió el fallo; asimismo, el promovente hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia; consecuentemente, se deben analizar los argumentos que persiguen una declaratoria de nulidad de fondo, considerando que es obligación de la autoridad administrativa en términos del

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

principio “*pro actione*” en concomitancia con el 17 Constitucional, el resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, del rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio *pro actione*, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría

obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.³

En este sentido se analizará en primer lugar, los motivos de inconformidad marcados con los números **4, 5 y 6**, consistentes en que la convocante descalifica la propuesta del inconforme porque no cumplió con lo señalado en el punto 3.4.1, lo cual es ilegal, porque dicho punto de convocatoria sólo aplica para las propuestas presentadas en forma electrónica, violando lo contenido en el apartado 2.B.B, de convocatoria; y que es ilegal que la convocante descalifique a su representada por no haber presentado dentro del sobre cerrado que contenía las propuestas presenciales, los archivos de cada uno de los documentos que integraban las mismas en PDF, sin exceder 25 MB, ya que dicha situación carece de sustento jurídico, vulnerando los artículos 26 bis, 29, fracción XV y 36, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto se determina que los agravios resultan **fundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, para justificar el calificativo del agravio, es necesario, precisar el medio por el cual se podría presentar propuestas en la licitación, según el punto 2 de convocatoria:

"2.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN.

³ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página 2111, Registro 2000900. Tesis Aislada.

*Los licitantes que deseen participar en esta licitación podrán presentar sus proposiciones técnicas y económicas **a través de documentos impresos o de medios remotos de comunicación electrónica** y deberán cubrir los siguientes requisitos, además de lo señalado en el punto 3.4:*

Del anterior punto de convocatoria, se advierte, que la licitación fue Mixta, según lo dispuesto en el artículo 26 bis, fracción III, de la Ley de la Materia, e indica:

“Artículo 26 Bis. *La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

I. (...)

II. (...)

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.”

En ese tenor, ahora, es importante destacar la forma en la cual se presentarían las propuestas en el procedimiento licitatorio según puntos 3.4.1 y 3.4.2:

“3.4.1 PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS IMPRESOS.

Las proposiciones técnicas y económicas que se presenten por medios impresos serán recibidas por los Servicios de Salud a más tardar en la fecha, horario y dirección indicada en el punto 3.6.2 de esta convocatoria, hora y fecha en que dará inicio el acto de apertura de proposiciones técnicas y económicas. Las proposiciones recibidas posterior a esta hora serán declaradas tardías, no se considerarán en el procedimiento licitatorio y podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso la proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, agotados dichos términos la convocante podrá a proceder a su devolución o destrucción.

La entrega de proposiciones se hará por escrito, en un solo sobre cerrado que contendrá las proposiciones técnicas y económicas. Deberán indicar lo siguiente:

Servicios de Salud de Oaxaca

Subdirección General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, ubicado en José Perfecto García número 103, centro C.P. 68000 Oaxaca, Oaxaca.

Licitación Pública Internacional Mixta N° LA-012000998-T2-2014.-
INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO.

Las proposiciones que contendrán las proposiciones técnicas y económicas, las palabras "no abrir antes de las **10:00 horas del día 09 de junio del 2014.**"

Indicar el nombre y la dirección del licitante.

Los licitantes entregaran junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo, de esta Ley en hoja membreteada de la empresa, en formato libre

Las empresas que participen en forma presencial deberán de anexar dentro del sobre cerrado que contienen sus proposiciones presenciales, los archivos de cada uno de los documentos que integran sus proposiciones técnicas, económicas y complementaria, en PDF sin exceder de 25mb, en caso necesario podrá comprimirlos, que contiene la misma información que presentaron en forma documental presencial en apego al acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio del 2011, por lo que el no presentar este requisito es causa de descalificación.

Si las proposiciones no se elaboran y presentan según lo anterior, los Servicios de Salud no asumirán responsabilidad alguna en caso de que la proposición se traspapele o sea abierta prematuramente.

3.4.2 PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

Para el envío de las proposiciones técnicas y económicas por medios remotos de comunicación electrónica, el licitante deberá utilizar exclusivamente el programa informático que la Secretaría de la Función Pública le proporcione.

El licitante que elija enviar sus proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberá concluir el envío de ésta y contar con el acuse de recibo electrónico que emita el sistema Compranet, a más tardar una hora antes de la hora y fecha indicadas en el punto 3.1 para la apertura de proposiciones.

Las proposiciones técnicas y económicas que sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica deberán elaborarse en formato word 2000.

Preferentemente deberán identificarse cada una de las páginas que integran las proposiciones, con los datos siguientes: registro federal de contribuyentes, número de licitación y número de página, cuando ello técnicamente sea posible; dicha identificación deberá reflejarse, en su caso, en la impresión que se realice de los documentos durante el acto de apertura de las proposiciones técnicas y económicas.

Adicionalmente, deberán emplear en sustitución de la firma autógrafa, el medio de identificación electrónica que para tal fin deberá certificarse previamente por la Secretaria de la Función Pública.

Los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, mediante el programa informático que la Secretaria de la Función Pública, les proporcione una vez concluido el proceso de certificación de su medio de identificación electrónico.

De la anterior transcripción, se puede concluir, que en el procedimiento licitatorio las propuestas pueden ser presentadas en dos formas:

1. Presencial, en donde se presentará la documentación impresa en sobre cerrado el cual contendrá la parte técnica y económica, directamente en las oficinas que ocupa los Servicios de Salud de Oaxaca, además, deberían anexar dentro del sobre los archivos de cada uno de los documentos que la integran en PDF sin exceder de 25MB, en caso necesario podrá comprimirlos, que contiene la misma información que presentaron en forma documental presencial en apego al acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio del 2011; también aclaró que el no presentar los archivos electrónicos causa su descalificación.

2. Medios Remotos de Presentación Electrónica. En este supuesto, los licitantes debieron usar el sistema de información público gubernamental denominado CompraNet.

Ahora, es importante para una mejor ilustración transcribir el motivo de descalificación que advirtió la entidad convocante a la propuesta del ahora inconforme en el fallo de dieciocho de junio de dos mil catorce:

“SE DESCALIFICA A LA EMPRESA QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V. ESTO DEBIDO A QUE NO CUMPLIÓ CON EL NUMERAL 3.4.1. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS IMPRESOS, QUE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPEN EN FORMA PRESENCIAL DEBERÁN DE ANEXAR DENTRO DEL SOBRE CERRADO QUE CONTIENE SUS PROPOSICIONES PRESENCIALES, LOS ARCHIVOS DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN SUS PROPOSICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y COMPLEMENTARIA, EN PDF SIN EXCEDER DE 25MB, EN CASO NECESARIO PODRÁ COMPRIMIRLOS, QUE CONTIENE LA MISMA INFORMACIÓN QUE PRESENTARON EN FORMA DOCUMENTAL PRESENCIAL, EN APEGO AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DENOMINADO COMPRANET PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2011, POR LO QUE EL NO PRESENTAR ESTE REQUISITO ES CAUSA DE DESCALIFICACIÓN”.

Sin embargo, si bien, mencionó la convocante que la propuesta de la inconforme no presentó los archivos electrónicos solicitados en convocatoria en su punto 3.4.1., en modo alguno puede traducirse en que dicha omisión sea suficiente para ser motivo de descalificación, ya que esta Dirección General considera que esa omisión es de aquéllas que pueden ser soslayadas por la entidad convocante porque no afectan la solvencia de la propuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: *el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

Del anterior artículo se desprende las siguientes premisas.

Conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas, e incluso de aquéllos que puedan ser cubiertos con la información contenida con los documentos anexos a la propuesta técnica o económica.

En efecto, la omisión que advirtió la entidad, es evidente puede ser cubierta con la propuesta misma, ya que serán los archivos de toda la documentación que haya presentado en forma presencial; por tanto, el motivo de desechamiento que advirtió para las partida concursadas es ilegal, en la medida en que el solicitar los archivos electrónicos de la propuesta, además de la presentada en forma presencial, es un requisito extra para los licitantes y en modo alguno puede ser motivo de descalificación; por lo tanto es evidente, que la convocante soslayo el precepto 36 de Ley de la Materia.

En relación a los agravios 6, 7 y 8, no se analizarán, ya que no alcanzará mayores beneficios que los concedidos con la presente resolución.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Con fundamento en el artículo 15, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación Pública Internacional Mixta No. LA-012000998-T2-2014, relativo para la **“ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO”**, materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- A) Deje insubsistente el fallo impugnado de dieciocho de junio del año pasado, por lo que respecta a la evaluación y adjudicación de la empresa tercero interesada Comercializadora PLM S.A. de C.V.
- B) Emita otro fallo, en el cual, considere que el omitir os archivos en PDF sin exceder de 25mb, a que se refiere el punto 3.4.1. de convocatoria, no es motivo para descalificar la propuesta de la hoy inconforme; asimismo, deberá evaluarla de conformidad con el criterio de evaluación establecido en convocatoria, teniendo presente, la Junta de Aclaraciones, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento; finalmente, el nuevo acto deberá está fundado y motivado, en cuanto a las facultades de los servidores públicos que intervengan en su emisión.



- C) El fallo en reposición deberá hacerse del conocimiento del **inconforme y tercera interesada**; asimismo remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE CONCEDE A LA CONVOCANTE EL PLAZO DE SEIS DÍAS HÁBILES**, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar el agravio infundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

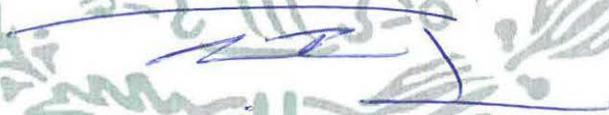
RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la inconformidad promovida por **QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal Ricardo Alberto Lozano Fuente, contra los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivado de la licitación Pública Internacional No. **LA-012000998-T2-2014**, relativo para la **"ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO"**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al accionante en forma personal, a la empresa tercero interesada por medio de rotulón; y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso a), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

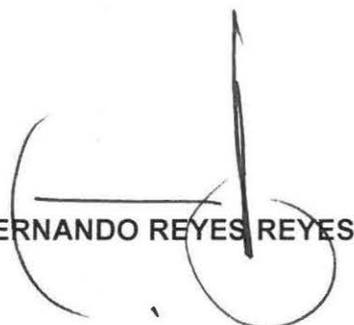
Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67 fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/318/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".



LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA

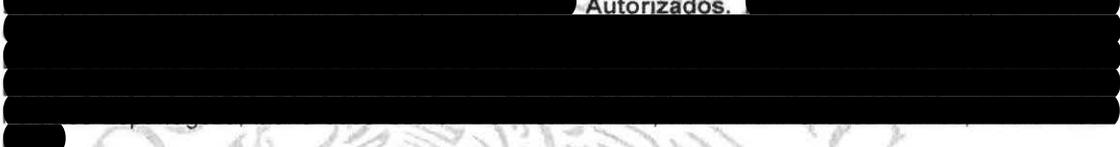
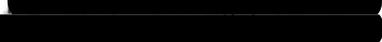



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. FERNANDO REYES REYES

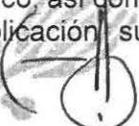
PARA: REPRESENTANTE LEGAL.- COMERCIALIZADORA PLM, S.A. DE C.V. (Tercero Interesada). Dom.
Por ROTULÓN.

LIC. EDGAR TEODORO GONZÁLEZ PÉREZ.- APODERADO DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- 1ª Privada de la Paz número 101, Colonia Figueroa, C.P. 68070,
Oaxaca, Oaxaca. Tel: 01 (951) 50-25-680.

C. RICARDO ALBERTO LOZANO FUENTE.- REPRESENTANTE LEGAL.- QUIRÚRGICA
ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V. (Inconforme).- 
 Autorizados. 




**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del diecinueve de mayo de dos mil quince, se notificó a la empresa tercero interesada COMERCIALIZADORA PLM, S.A. DE C.V., en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., la presente resolución 115.5.1386 de dieciocho de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. **CONSTE.** 

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

OF. NUM. DGCSCP/312/318/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, D.F., a 8 de mayo de 2015.

LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE CONCILIACIONES
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, en relación con los similares 47, 48 y 62, todos ellos del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de la Función Pública, hago de su conocimiento, he tenido a bien designarlo para suplir las ausencias del suscrito; por lo anterior, le instruyo ejercitar durante mi ausencia, atribuciones que me confieren los Ordenamientos Jurídicos relativos y aplicables al efecto, y, por ende, específicamente, dicho Reglamento Interior.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

C.c.p.- Lic. Clara Lorenza Cabañas Robles.- Directora General Adjunta de Sanciones.- Presente.
Lic. Eduardo José Morales de la Barrera.- Director General Adjunto de Inconformidades.- Presente.
Lic. José Antonio Ruiz Porte Petit.- Director de Análisis Jurídico.- Presente.
Minutario DGCSCP

El Licenciado **CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción XV, 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, así como segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, **actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, según oficio número DGCSCP/312/318/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el citado Director General, y actuando en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General precisada, **CERTIFICA** que la presente foja útil es copia fiel de su original que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

COTEJÓ


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA



“En términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprimió información clasificada como reservada o confidencial”.